



Bogotá, 01/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500795311



20185500795311

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E  
CALLE 19 No 23-57 OFICINA 403  
PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31605 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

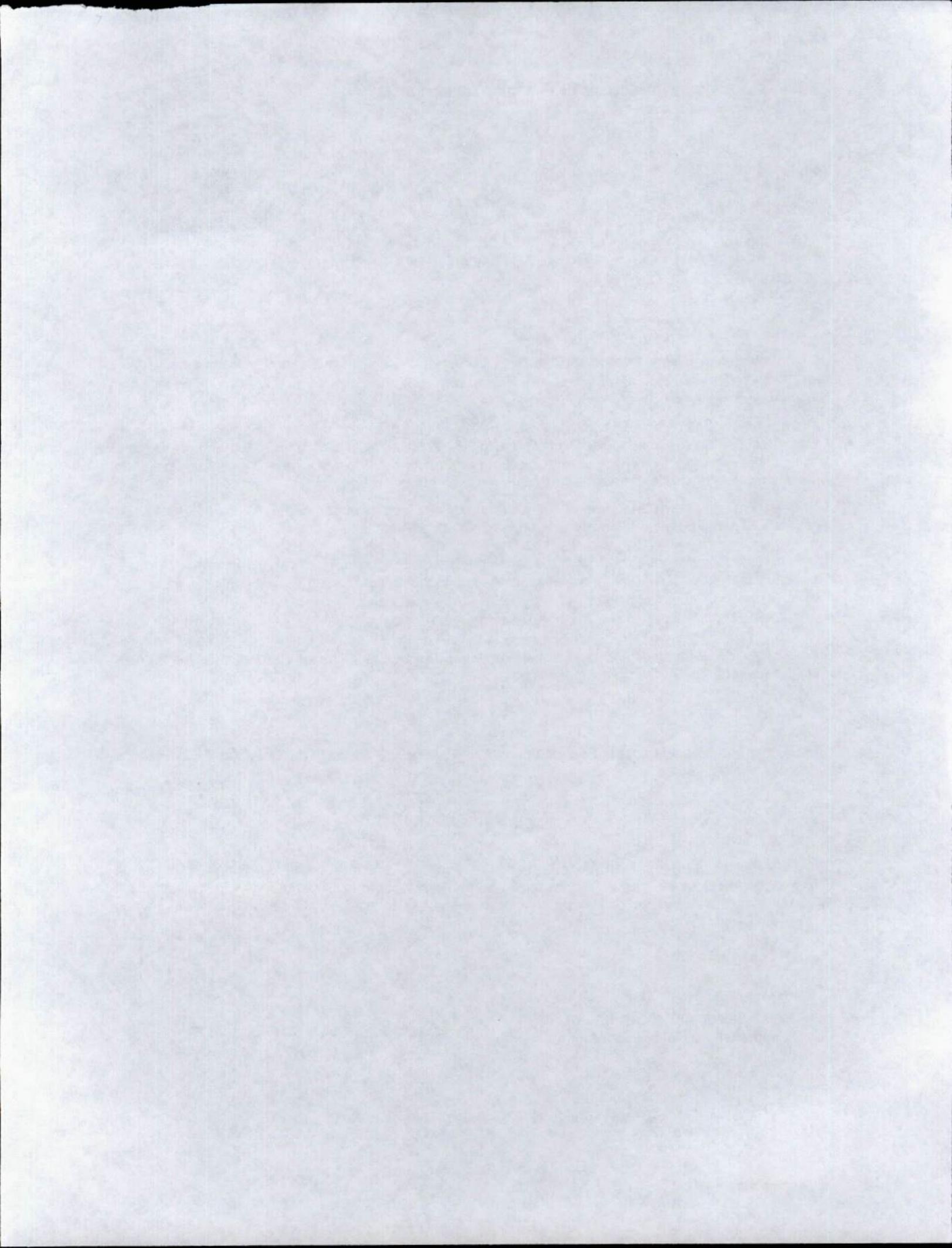
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31605 DE 16 JUL 2018

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto "establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte", se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 "reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2º, numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

#### HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 12340 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

2. A través de Memorando No. 20168200046463 del 20 de abril de 2016 fue comisionado el contratista DIEGO ARTURO CASTRO LÓPEZ para llevar a cabo Visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces.

3. Mediante Memorando No. 20168200192483 del día 26 de diciembre de 2016, se presentó Informe de Visita de inspección practicada el día 28 de abril de 2016 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces.

4. Mediante Memorandos No. 20168200192493 del 26 de diciembre de 2016 y No. 20178200031093 del 16 de febrero de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de la Visita de Inspección realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control - Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 49594 del 04 de octubre de 2017, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no tiene en su archivo las hojas de vida de los instructores HARVEY HERNÁN BASTIDAS CERÓN identificado con la CC # 13.065.751, JORGE HERNANDO RUALES SANTACRUZ identificado con la CC # 13.061.725, JUAN CARLOS RUALES SANTACRUZ identificado con la CC # 13.066.880 y DIEGO DANILO CORAL identificado con la CC # 98.138.017, quienes al momento de la visita se encontraban laborando en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E", conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)*

*CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado los instructores, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, (...)*

*CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con la totalidad de chalecos reglamentarios para el instructor y el alumno, en la instrucción en motocicletas, pues tres de ellos carecen de los requisitos exigidos; además, presuntamente las motocicletas, aunque tienen los banderines, no los tienen con la altura reglamentaria, conductas que se extraen de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, conducta que se extrae del Informe de visita, así (...)*

*CARGO CUARTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con el área mínima requerida para impartir clases prácticas puesto que si bien el CEA tiene contrato*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*de arrendamiento, el mismo no identifica plenamente el bien y ello no garantiza que el área tenga el número exigido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)*

**CARGO QUINTO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con material didáctico para la capacitación respectiva, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

**CARGO SEXTO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no tiene registro de la intensidad horaria de las clases teóricas impartidas, conductas que se extraen del Informe de Visita de Inspección (...)

**CARGO SÉPTIMO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva de los informes de formación y evaluación de los alumnos LUIS ALFONSO MELO LÓPEZ identificado con la CC # 87.533.020 y BETY PATRICIA BOLAÑOS BASANTES identificada con la CC # 59.826.193, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

**CARGO OCTAVO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no registra los resultados parciales y totales de la evaluación de los aspirantes JORGE ANDRÉS VALLEJO CALDERÓN identificado con la CC # 1.087.412.007, IVETH VIVIANA ERAZO DUEÑAS identificada con la CC # 1.087.408.752, HÉCTOR MARINO ENRIQUEZ RUANO identificado con la CC # 1.007.180.070, DELIO FERNEY MELO SANTANDER identificado con la CC # 1.088.729.963 y PEDRO MAFCO ANTONIO ARTEAGA RAMOS identificado con la CC # 13.064.040, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

**CARGO NOVENO:** El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

6. La notificación de la anterior resolución se surtió por AVISO entregado el día 30 de octubre de 2017 con Guía de Trazabilidad RN848057672CO de correo certificado 4-72, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

7. El señor Carlos Augusto Cansimanci Tapia identificado con C.C. 12.984.831 de Pasto y T.P No. 138.683 en calidad de Apoderado del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de descargos bajo el número 2017-560-112466-2 de 23 de Noviembre de 2017, por medio electrónico dentro del término legal y Radicado No. 2017-560-113085-2 de 24 de noviembre de 2017, el cual se encuentra extemporáneo.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

8. A través de Oficio de Salida No. 20178301537791 de 30 de noviembre de 2017, la Delegada de Tránsito y Transporte solicitó material probatorio atinente a la presente investigación, para determinar la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta en la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017.

9. En respuesta a lo anterior, se allegaron por el investigado Radicados No. 2018-560-000016-2 de 02 de enero de 2018 por medio electrónico y 2018-560-000388-2 de 03 de enero de 2018.

10. Mediante Resolución No. 1031 del 19 de enero de 2018, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta en el Acto de Apertura de Investigación Administrativa No. 49594 de 04 de octubre de 2017. Lo anterior fue comunicado con oficio de Salida No. 20185500055401 y 20185500055411 de 19 de enero de 2018, lo cual fue entregado el 22 de enero de 2018, según Guías de Trazabilidad No. RN888193883CO y RN888193897CO del correo certificado Servicios Postales Nacionales 4-72.

11. Mediante Auto No. 10682 del 06 de marzo de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con oficio de salida No. 20185500239831 de 06 de marzo de 2018 se comunicó al investigado y le fue entregado el día 14 de marzo de 2018 con Guía de Trazabilidad RN917345447CO de la empresa de Correo Certificado 4-72 y al Apoderado con oficio de salida No. 20185500239841 de 06 marzo de 2018 entregado con Guía de Trazabilidad RN917345455CO el día 13 de marzo de 2018 de la empresa de Correo Certificado 4-72.

12. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, allego por medio electrónico el día 27 de marzo de 2018 radicado con No. 20185603283132 de 28 de marzo de 2018 escrito de alegatos de conclusión, lo cual también fue radicado por medio físico con No. 20185603286192 de 28 de marzo de 2018, dentro del término legal.

#### PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el día 28 de abril de 2016 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, con la respectiva documentación recaudada.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

2. Informe de la Visita de Inspección practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, presentado mediante Memorando No. 20168200192483 del día 26 de diciembre de 2016.
3. Memorandos No. 20168200192493 del 26 de diciembre de 2016 y No. 20178200031093 del 16 de febrero de 2017, por los cuales el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control - Tránsito.
4. Escrito de descargos allegado por medio electrónico con Radicado No. 2017-560-112466-2 de 23 de Noviembre de 2017, con las pruebas aportadas en este.
5. Material probatorio allegado con Radicado No. 2017-560-113085-2 de 24 de noviembre de 2017.
6. Radicado allegados por el investigado por medio electrónico con No. 2018-560-000016-2 de 02 de enero de 2018 y radicado No. 2018-560-000398-2 de 03 de enero de 2018, con material probatorio referente a la presente investigación.
7. Escrito de alegatos de conclusión allegado por medio electrónico con radicado No. 20185603283132 de 28 de marzo de 2018 y allegado por medio físico con radicado No. 20185603286192 de 28 de marzo de 2018.
8. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

#### ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

##### A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto, a mi representada no le consta si el señor DIEGO ARTURO CASTRO LOPEZ es contratista no se sabe de qué entidad y bajo qué condiciones.
3. No es cierto, no nos consta acerca de la existencia del citado informe, es una apreciación de la Superintendencia y además se desconoce la identidad del funcionario al cual hace alusión el hecho

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

formulado por la Superintendencia.

4. No es cierto, no nos consta acerca de la existencia del citado informe de traslado de visita, es una apreciación de la Superintendencia y además se desconoce la identidad del funcionario al cual hace alusión el hecho formulado por la Superintendencia.

#### DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN CONTRA

1. Acta de visita de inspección practicada el 28 de abril de 2016 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO CYE".

Al respecto ha de considerarse que el acta aludida como medio de prueba en contra de mi representada, no es otra cosa que el acto de información que el contratista delegado para ejercer la función de vigilancia ha enviado ante el ente regulador o de control para efectos de verificación normativa y no necesariamente se constituye en un elemento de prueba en contra, toda vez que la misma acta contiene elementos que deben ser inexorablemente debatidos en juicio; es tanto así que no constituye per se un medio de prueba objetivo y concreto, de tal manera que la misma Superintendencia de Puertos y Transporte en el acto que se contesta en esta oportunidad esgrime la posibilidad jurídica de ser debatida y así entonces, el fin de este descargo persigue descalificar el contenido del acta y los cargos que contra mi defendida ha imputado el ente de control, cargos que se derivan de ciertos contenidos que el acta informa no de manera objetiva, sino sesgada a los intereses del particular que obró como delgado o auditor.

2. Informe de visita de inspección practicada el 28 de abril de 2016, allegado al grupo de investigaciones y control con memorando No. 20168200192493 del 26 de diciembre de 2016 y NO. 20178200031093 del 16 de febrero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el citado informe y los citados memorandos que obran como medio de prueba en contra de los intereses de mi prolijada, son pruebas que no han sido puestas a consideración de esta defensa, ni han sido allegadas para efectos del ejercicio del derecho de contradicción, por tal motivo, al desconocer la Superintendencia el derecho que le asiste a la empresa investigada de controvertir dicho informe y dichos memorandos, ha incurrido en vulneración al derecho fundamental que trata el artículo 29 de la Carta Política, pues ha debido el estado representado en esta oportunidad por la Superintendencia de Puertos y Transportes correr traslado no solo de dichas pruebas sino de todo el expediente contentivo del investigativo para efectos de garantizar un debido proceso y una adecuada defensa técnica.

Así entonces, no puede considerarse como medio de prueba, unos elementos desconocidos para la persona investigada, se estaría entonces dando paso a un proceso inquisitivo, en el cual solo el Estado tiene el monopolio de la prueba, así entonces, solicito que este tipo de prueba no sean consideradas como tales, a menos que la entidad de control evalúe el caso y proceda permitir la publicidad de las supuestas pruebas que obran en contra de la investigada.

3. Memorandos No. 20168200192493 del 26 de diciembre de 2016 y No. 20178200031093 del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se ha dado traslado del informe de visita realizado al CEA, AL Grupo de Investigaciones y Control - Tránsito.

4. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio.

En el mismo sentido que el numeral 2, la entidad de control debe descubrir las pruebas y relacionar las mismas para que la investigada tenga la oportunidad de controvertirlas; así entonces, no existe garantía

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*procesal que permita inferir que el ente investigador actúa con total imparcialidad y transparencia, y que no tiene asidero en el hecho que por medio hay intereses económicos a favor de la entidad, pues entre más empresas sean sancionadas independientemente de la defensa que hayan ejercido, son más los recursos económicos que por multas deba percibir el ente de control, bajo el amparo legal de estar facultado para actuar como juez y parte en este tipo de actuaciones administrativas.*

**A LOS CARGOS**

*Antes de hacer referencia a los cargos imputados en la resolución de cargo, me permito manifestar que la entidad de control debe certificar que la persona a quien encomendó llevar a cabo la auditoria debe tener formación específica en adelantar este tipo de gestiones o auditorías, razón por la cual, descalifico la actuación del señor auditor, persona que no escuchó razones en muchos aspectos, desconociendo incluso el derecho de conceder el tiempo necesario para efectos de aportar los requerimientos respectivos, y que en muchos casos se limitó a acusar situaciones de forma y no de fondo. De tal hecho, solicito al ente de control allegar a esta defensa copia de la preparación o certificación académica, así como la experiencia profesional en el ramo específico en materia de auditoria o este tipo de procedimientos.*

*De otra parte, es de anotar que la Superintendencia de Puertos y Transportes hace mención al aporte de medios de pruebas por parte del supuesto auditor, como son fotografías e informes; sin embargo, con el acto de notificación por aviso que se realizó no se conió traslado de ningún medio de prueba, razón por la cual a esta defensa no le es posible controvertir las mismas, incurriendo el ente de control en vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y presunción de inocencia.*

*Los cargos imputados deben estar claramente definidos en la ley como conductas que atentan contra la actividad encomendada y para el presente caso, las definiciones establecidas como contravenciones e infracciones están dispuestas en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, razón por la cual la defensa se atiene a los cargos imputados en la resolución objeto de descargos, en razón de las causales establecidas en el artículo 19 ibidem.*

**CARGO PRIMERO:**

(...)

*La anterior imputación se deriva del hecho informado por el comisionado en acta de visita y que en la resolución de apertura de investigación se expresa que:*

*"3.2. En el acta de visita (folio 4) el comisionado plasmó que en el archivo de hojas de vida del CEA, no se encuentran las hojas de vida de los instructores HAR VEH HERNAN BASTIDAS GERON, JORGE HERNANDO RUALES SANA TCRUZ, JUAN CARLOS RUALES SANTA CRUZ Y DIEGO DA NILO CORAL; instructores que prestan su servicio al CEA conforme relación que se evidencia a folio 5".*

*Antes de todo, es pertinente tener en cuenta que el mismo comisionado en el acta de visita hace referencia en el ítem 3 y responde al interrogante:*

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Existe vinculación entre los instructores y el CEA	X		Se hace mediante contrato laboral.

*Indica lo anterior que existe contradicción en lo que afirma el comisionado, pues si él consideraba que no*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

se tiene o no se cuenta con las hojas de vida de los señores HARVEY

HERNAN BASTIDAS CERON, HERNANDO RUALES SANATCRUZ, JUAN CARLOS RIALES SANATCRUZ Y DIEGO DANILO CORAL entonces por qué en el ítem citado menciona lo contrario argumentando que la vinculación laboral se hace mediante contrato laboral, o sea que si le consta que existen los contratos laborales.

En este aspecto, también se debe manifestar que no existe relación de causa — efecto entre la causal imputada y la supuesta prohibición reportada por el señor comisionado, toda vez que si se trata de una prohibición, el reporte indicado como norma violada no corresponde estrictamente a una prohibición, y la norma no prohíbe tener las hojas de vida de los instructores, entonces es contradictoria la imputación referida a la causal 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y lo expresado como haber incurrido con una prohibición, para ello me permito hacer la siguiente manifestación de orden jurídico y lógico:

La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitimos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 217 de 2014, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de obligaciones que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

PROHIBICION: "Acción y efecto de prohibir" y al tiempo: "prohibir es: Vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa"

PROHIBIR "Vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa"

OBLIGACION: "Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa".

En este orden de ideas, mi prolijada jamás incurrió en una prohibición, toda vez que con su conducta no impidió que se ejecutará una cosa o una acción como por ejemplo, sus acciones y componamientos siempre se han dirigido a cumplir con el objeto social de la empresa y al respecto no existe investigación o antecedente judicial o administrativo que la hayan acusado por incumplimiento de alguna relación contractual con sus clientes.

Lo anterior, indica que si existiera algún tipo de contravención en que haya incurrido el CRC, estas no se referirían a haber incurrido en prohibiciones, sino de pronto en omisiones relacionadas al incumplimiento de las obligaciones.

Debe entonces la Superintendencia manifestar de forma clara y concreta, así como explicar en su contenido en qué clase de prohibición es que incurrió mi representada, manifestar en virtud del principio de legalidad la norma exacta que dispone tal prohibición, pues no es coherente que exista una norma que prohíba implementar sistemas electrónicos para asignación de citas, todo lo contrario, las normas vigentes al respecto no prohíben estas conductas, las permiten, otra cosa es que las personas naturales o jurídicas omitan cumplir con las normas reglamentarias, así entonces no existe relación de causa efecto entre la imputación establecida en el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, con la supuesta conducta omisiva en la que al parecer incurrió mi representada.

Mi representado jamás incurrió en prohibición alguna: de ser así, tal prohibición no puede ser la de obligar o exigir que no puede tener entre sus archivos las hojas de vida de sus empleados, para el caso concreto se tiene que el CEA "CV E", si tiene entre sus archivos las hojas de vida de los instructores a quienes se refiere el cargo imputado y no porque se haya incurrido en prohibición alguna, sino porque este tipo de documentos son de trajinar constante y se los saca del archivo para verificar junto con cada instructor el

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*cumplimiento contractual de sus obligaciones, cuando hay lugar a ello, el hecho que las hojas de vida no se hayan encontrado en el lugar donde el comisionado las quiere encontrar no es que se haya incurrido en algún tipo de prohibición, o sino la entidad de control debe especificar claramente la norma que exige el ja prohibición de sacar las hojas de vida del archivador correspondiente y trasladarla para estudio y análisis hacia otra dependencia de la misma Empresa.*

*En este sentido, solicito levantar el cargo imputado a la entidad que amparo.*

#### PRUEBAS

*Anexo para el caso las hojas de vida de los instructores encartados en el cargo primero.*

#### CARGO SEGUNDO:

*Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que (...)*

*La anterior imputación se deriva del hecho informado por el comisionado en acta de visita y que en la resolución de apertura de investigación se expresa que:*

*"3.3. Durante la visita de inspección (folio 4) el comisionado plasmó que dentro del archivo de hojas de vida no hay documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado por la totalidad de los instructores vinculados".*

*Al respecto, debo manifestar en primer término, que lo dispuesto en el numeral 5.1.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en ningún momento obliga a que el documento mediante el cual los empleados se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el CEA, tengan que estar anexadas a las hojas de vida de cada empleado, toda vez que en el CEA estos actos reposan en archivo separado, razón por la cual el comisionado debido a la premura de tiempo y la inmediatez con que exigía no lo pudo constatar, es así que dichos documentos son redactados en igual sentido para todos los empleados; no obstante, este documento se ha firmado desde el 2 de enero del año 2016 y debido a estas circunstancias será anexado a la hoja de vida de cada empleado.*

*De otra parte y por tratarse de una conducta al parecer omisiva y no prohibitiva, me permito insistir en la siguiente justificación tomada del cargo anterior, en el siguiente sentido:*

*La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitirnos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística; es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

*(...)*

*Mi representado jamás incurrió en prohibición alguna; de ser así, tal prohibición no puede ser la de obligar o exigir que no puede tener algunos de sus documentos en archivo diferente al de las hojas de vida de sus empleados, el hecho que en las hojas de vida no se hayan encontrado el documento requerido por el comisionado, no quiere decir que estos documentos no se hayan suscrito entre empleador y trabajador, se trata de conductas de mera forma que no afectan el fondo de la actividad económica de la Empresa.*

*En este sentido, solicito levantar el cargo imputado a la entidad que amparo.*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

## PRUEBAS

Anexo para el caso en cada hoja de vida de los instructores encartados en el cargo primero y de otros instructores, copia del documento requerido, con el fin de no duplicar la prueba, pues la misma se debe trasladar de un cargo al otro.

## CARGO TERCERO:

Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación de los numerales 1, 2 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que:

(...)

La anterior imputación se deriva del hecho informado por el comisionado en acta de visita y que en la resolución de apertura de investigación se expresa que:

"3.4. En el acta de visita (folio 6) el comisionado deja registrado que el CEA no cuenta con la totalidad de chalecos para el instructor y el alumno, pues carece de tres chalecos con la palabra enseñanza en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2) de ancho, en pintura reflectiva verde pantone 3425; así como tampoco llevan un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación, están dotadas de banderines pero no alcanzan la altura (83 y 85)..."

Al respecto, debo manifestar que esta representación jurídica carece de la prueba que obra en contra de mi representado, de tal suerte que se torna imposible controvertir la versión oficial, si esta no ha sido capaz de correr traslado de las pruebas de cargo, en tal sentido asalta la duda de que lo manifestado por el comisionado se ajuste a la verdad o se trata de una simple especulación en gracia del beneficio administrativo, por tal razón, dispongo al ente de control de un video como debió ser en el cual se aprecia con claridad que los chalecos si existen y que estos cumplen con las especificaciones reglamentarias de tal suerte que ante la inexistencia de la prueba oficial debe prevalecer las aportadas por la contraparte o en su defecto considerar que se ha generado una duda razonable a favor de la persona implicada, no obstante, el video aportado a esta causa es prueba fidedigna del cumplimiento de los requisitos que se necesitan para la obtención y para mantener ya reconocida.

La causal 1. Se desvirtúa, en el entendido que mi representada no ha cumplido con la totalidad de las condiciones que dieron origen a la habilitación para el inicio de actividades del CRC, pues a lo largo de su trayectoria como ente u organismo de apoyo al tránsito no se ha suscitado ningún contratiempo de orden contractual, civil, penal o contravencional; ahora bien, es cierto que las recomendaciones que provengan de los entes de control deben propender por garantizar una seguridad adecuada a las condiciones de la actividad económica que se brinda y es menester que cada día se deba corregir el más mínimo defecto o afectación al servicio, pero esto tampoco debe ser considerado como una causa para proseguir con una persecución a este tipo de empresas que de una u otra forma cumplen con una ardua labor que el mismo Estado no fue capaz de seguir brindando ni sosteniendo debido precisamente a la complejidad que representa la atención al público; así entonces, el CRC ha mantenido las condiciones iniciales para lo cual fue habilitado; el CRC no ha perdido ninguna de las condiciones propias de la habilitación que autoriza su funcionamiento, por tal razón este cargo no debe prosperar.

La causal 2: El CRC no ha puesto en riesgo a los usuarios, es así que como se dijo no existe prueba que acuse directamente a mi representado, sabido es que la carga de la prueba está en cabeza del Estado cuando este es quien acusa y la prueba es dinámica si el Estado ha dado la oportunidad de controvertirla si se conoce de antemano las de cargo que permiten contradecir las oficiales.

Como se ha visto, con la notificación simple del acto administrativo de apertura de investigación solo se indica que al parecer se allegaron al expediente unos informes, de los cuales se desconoce si en verdad estos existen, tampoco se conoce los elementos materiales que obran como prueba en contra, entonces como pretende la Superintendencia que se haga uso del derecho de defensa y contradicción cuando es ella misma quien obstruye la labor defensiva del investigado, conduciéndolo a un oscuro sendero procesal

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*destinado al ocultamiento de la verdad no solo procesal ni verdadera. Es así que, con la muestra del video se muestra una verdad objetiva y real respecto de las especulaciones planteadas por el comisionado, a quien se lo denomina así sin tener la condición de funcionario público, pero que el ente de control si en facultad para dar competencia de ejercer autoridad a los particulares a través de los llamados ars de prestación de servicios.*

*La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitimos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de sanciones administrativas sancionatorias, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística; es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

*En este orden de ideas, mi prohijada jamás incurrió en una prohibición, toda vez que con su condición no impidió que se ejecutará una cosa o una acción como por ejemplo, sus acciones y comportamientos siempre se han dirigido a cumplir con el objetos social de la empresa y al respecto no existe investigación o antecedente judicial o administrativo que la hayan acusado por incumplimiento de alguna relación contractual con sus clientes o que haya incurrido en conductas prohibidas para el ejercicio de su actividad económica debidamente habilitada.*

*Mi representado jamás incurrió en prohibición alguna; de ser así, tal prohibición no puede ser la de obligar o exigir que no puede tener chalecos o banderines, sino que esa exigencia se convierte es una obligación y no en una prohibición.*

*En este sentido, solicito levantar el cargo imputado a la entidad que ampara.*

#### PRUEBAS

*Anexo para el caso como prueba documental un registro de video en el cual se observa el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias relacionadas a la implementación de los chalecos y de los banderines.*

#### CARGO CUARTO:

*imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación de los numerales 1, 2 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que: (...)*

*Las anteriores imputaciones derivan de lo que supuestamente informó al llamado comisionado, quien al parecer en informe de visita de inspección dijo:*

*3.5 En el acta de visita (folio 7) el comisionado plasmó que si bien el CEA cuenta con un contrato de arrendamiento de un lote, el mismo no está plenamente identificado, lo cual no permite identificar con precisión el área destinada para las clases de inducción de 1000 metros cuadrados..."*

*De la anterior imputación se deriva que en la resolución de apertura de investigación se expone que presuntamente se transgrede el punto dos del numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 la cual dispone que:*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

**6.4. DE LAS INSTALACIONES:**

Los Centros de enseñanza automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de (...)

"Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías B3 y C3 de 1000 metros cuadrados para las demás categorías, destinada para la realización de las clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo (...)

Causal 1: Al respecto, debo manifestar que esta representación jurídica carece de la prueba que obra en contra de mi representado, de tal suerte que se torna imposible controvertir la versión oficial, si esta no ha sido capaz de correr traslado de las pruebas de cargo, en tal sentido asalta la duda de que lo manifestado por el comisionado se ajuste a la verdad o se trata de una simple especulación en gracia del beneficio administrativo si se tiene en cuenta que este ha sido un hecho superado desde el mismo momento de la habilitación, toda vez que se trata del mismo inmueble presentado como prerequisite para efectos de la habilitación inicial; de otra parte, el acto de apertura de investigación en ningún momento hace referencia al área actual que ya misma Superintendencia discute, pues la norma que citan como quebrantada solo se refiere a la forma o tipo contrato y al área mínima, que este debe tener y para lo cual la Superintendencia debe contar con el agrimensor o topógrafo idóneo que permita establecer con exactitud el área de discusión, pues como bien dice el acto que acusa que presuntamente no cuenta con el área mínima requerida para impartir clases prácticas.

De otro lado, las partes contractuales intervinientes no han puesto en tela de juicio la idoneidad del contrato suscrito entre ellas, pues son estas quienes están llamadas a controvertir el contrato ante la jurisdicción ordinaria, su incumplimiento, la rescisión del mismo, las modificaciones al mismo entre otras circunstancias inherentes al acuerdo de voluntades: ahora bien, desde el inicio de las actividades y previamente al momento de la verificación de los requisitos, los entes encargados de verificar los mismos se hubiesen opuesto a la aprobación, no es posible ahora que ha avanzado el tiempo, la Superintendencia cambie las reglas de juego con las que pretenden afectar el normal funcionamiento del organismo de apoyo que represento como es el "CEA C Y E".

De otra parte, es menester tener en cuenta que el CEA a quien represento tiene suscrito dos contratos de facilitación del predio destinado a las actividades de prácticas de conducción, tal como se demuestra con el contrato de fecha 26 de noviembre de 2015 y que el comisionado debido a su afán protagónico no concedió la facilidad de comunicación para efectos de hacer claridad al respecto, dicho contrato se suscribió entre mi representado en condición de arrendatario y el señor MILTON JAMES ERASO DIAZ, lo anterior en virtud de que en ocasiones se suelen presentar cruces en el uso del predio por parte de la comunidad y con el fin de subsanar y no afectar la prestación del servicio, el CEA tuvo a bien estimar la necesidad de la suscripción de los dos contratos de arrendamiento destinados al mismo fin y de manera simultánea.

Causal 2: El CEA no ha puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes, de esto no hay prueba y de ser así el ente de control debió haberla expuesto con el fin de ser controvertida por la parte acusada, así como haber realizado los estudios necesarios para que el ente de control hubiese determinado la clase de riesgos a la cual se ha sometido a los alumnos y su forma de mitigarlo; La Superintendencia dice desconocer el área del predio facultado para impartir clases prácticas de conducción, entonces porque no hace alusión al área mediante el cual fue concedida la habilitación inicial?, para así poder encaminar la defensa de frente a un hecho concreto, entonces es una simple especulación del ente estatal, como puede observarse en el video anexo a este descargo aportado por mi representado, el área permite maniobrar con amplia facilidad los vehículos registrados y autorizados para el ejercicio de la actividad

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDA RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

económica autorizada. Entonces, el comisionado debió en su oportunidad acudir a su instinto jurídico y al menos hacer un cálculo a ojo de buen cubero para determinar de forma especulativa el área del terreno objeto de discusión, así entonces, la Superintendencia no está llamada a intervenir en la forma de redacción de los contratos suscritos entre particulares.

La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitirnos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística; es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Por su parte, el mismo documento madre de la lingüística española, enseña lo que significa omitir o omitir, veamos: "Omisión: Acción y efecto de omitir. Cosa omitida. Falta por haber omitido la ejecución de todo o en parte de una cosa. Descuido del que está encargado de una cosa" y al tiempo que: "Omitir: Dejar de hacer una cosa. Pasar en silencio una cosa".

Debe entonces la Superintendencia manifestar de forma clara y concreta, así como explicar en su contenido en qué clase de prohibición es que incurrió mi representada, manifestar en virtud del principio de legalidad la norma exacta que dispone tal prohibición, pues ninguna norma prohíbe que no se tenga un lote de menos de 1000 metros cuadrados, dicha prohibición no está establecida como tal, sino como una obligación y de no cumplirla no se está incurriendo en prohibición alguna, sino en una omisión que es cosa distinta.

En este sentido, solicito levantar el cargo imputado a la entidad que amparo.

#### PRUEBAS

- Anexo para el caso como prueba documental un registro de video en el cual se observa el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias relacionadas a la implementación de área de 1000 metros cuadrados.

- Anexo para el caso concreto, copia del contrato de arrendamiento de la segunda pista, suscrito el 26 de noviembre de 2015, el cual se encontraba vigente a la fecha de visita o inspección.

#### CARGO QUINTO:

Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que (...)

La anterior imputación deriva de lo que supuestamente informó el llamado comisionado, quien en el parágrafo en informe de visita de inspección dijo:

"3.6 El comisionado deja constancia (folio 7) que el CEA no cuenta con el material didáctico necesario para impartir las clases teóricas establecido en el numeral 6.5 anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, al respecto consignó la siguiente observación: "Al momento de la visita se exhibe material audiovisual y un DVD, pero no se evidenció un televisor o proyector de sonido. En el curso de la visita se realizó instalación de un televisor pantalla plana de 42 pulgadas y se reprodujo un ejemplar audiovisual. No se presentó ejemplares código de tránsito, normas de tránsito, ejemplares del manual del conductor y juegos completos de señales de tránsito. El señor propietario manifestó que se sabe de memoria la capacitación y las normas..."

De la anterior imputación se deriva que en la resolución de apertura de investigación se expone que

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

presuntamente se transgrede el punto dos del numeral 6.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, la cual dispone que:

**\*6.5. MATERIAL DIDACTICO Y EQUIPOS:**

Los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán contar con el mobiliario, medios tecnológicos sistematizados, equipos de cómputo, vehículos con las adaptaciones reglamentarias y material didáctico como: ejemplares código de tránsito, normas de tránsito, juegos completos de las señales de tránsito reglamentarias, informativas, preventivas, elementos requeridos para la capacitación en la prestación de primeros auxilios, material audiovisual, etc.

Igualmente cita como vulnerados lo dispuesto en el artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual dispone que:

**\*Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística:**

Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

10. Impartir la enseñanza teórica con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores."

Señora Superintendente Delegada, con este cargo adoptado del informe que al parecer rindiera el comisionado, se raya ya en el campo de la subjetividad y lo risible, de qué sirve un DVD si no se tiene un televisor?, el comisionado afirma que existe o que se presentó un DVD, es síntoma que al menos se cuenta con televisor, no importa las características del mismo porque las normas no establecen marcas, ni tamaño del mismo, o acaso hoy en día no es posible trasladar un equipo electrónico y doméstico de un lado a otro debido a su versatilidad?, o caso eso no es lo que dice el mismo comisionado cuando expresa que el curso de la visita se realizó la instalación de un televisor de pantalla plana de 42 pulgadas, o sea que el televisor si existía, pero no estaba instalado, el comisionado jamás menciona que no existe el televisor o que durante la visita mi representado lo fue a pedir prestado o a comprarlo, claramente menciona que se realiza la instalación, dando a entender que el televisor estaba allí presente, pero sin instalar, y acaso eso no es posible que así sea y que el televisor haya estado desconectado por alguna circunstancia que el mismo comisionado debió averiguar o indagar?, acaso las recomendaciones de las empresas de energía no están dirigidas a desconectar los equipos electrodomésticos cuando estos no estén en uso?, esta circunstancia no la plasmó el supuesto auditor o comisionado, dejando entrever la mala intención de afectar los intereses de mi representado.

De otra parte, los elementos didácticos relacionados en el numeral 6.5 del anexo II de la resolución 3245 de 2009, son meramente enunciativos o a manera de ejemplo, no son taxativos, lo que permite mencionar que el comisionado también debió citar con los elementos con que cuenta el CEA y no solo aquellos que él considera que son exigencia, de tal manera que se trata de elementos de uso cotidiano que se trasladan de un lugar a otro dependiendo de la dependencia u oficina del CEA que lo requiera, así se deja entrever en el video aportado a estos descargos, debe recordarse que la responsabilidad objetiva en Colombia es proscrita y toda conducta debe considerarse que se ha cometido con dolo o culpa y que ante cualquier situación de no poder establecer responsabilidad prevalece la duda razonable, el video incluso muestra el uso del código nacional de tránsito, o) cual si bien indica que ha sido objeto de un uso constante, también indica que debido a la visita se hace necesario ser reemplazado, pero como esta no es la causa de investigación, se está probando que el material didáctico si existe y que el video así lo indica.

De otra parte se insiste en que no se ha incurrido en prohibición alguna, de la siguiente manera: La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitirnos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, en ningún

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800456E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

*Debe entonces la Superintendencia manifestar de forma clara y concreta, así como explicar en su contenido en qué clase de prohibición es que incurrió mi representada, manifestar en virtud del principio de legalidad la norma exacta que dispone tal prohibición, pues ninguna norma prohíbe que no se desconecten los electrodomésticos, ni que se les de uso al material didáctico, ni prohíbe que estos se gasten por el uso.*

*En este sentido, solicito levantar el cargo imputado a la entidad que amparo.*

#### PRUEBAS

*Anexo para el caso como prueba documental un registro de video en el cual se observa el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias relacionadas a la adecuación y tenencia del material didáctico y audiovisual.*

#### CARGO SEXTO:

*Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que:*

*(...)*

*Para el descargo del caso, es dable manifestar que el CEA si lleva un registro para verificar el cumplimiento de la intensidad horaria, el mismo que se traslada a la planilla que firma los alumnos, tal como se verifica en las planillas que se anexan al expediente y relacionadas a las personas indicadas en el requerimiento, otra cosa es que el comisionado responda a un interrogante que no se ha planteado, es que el comisionado en la respuesta que da al interrogante manifiesta que no se cuenta con la asistencia firmada por el instructor a clases prácticas, en otras palabras, no se indaga si el instructor firma el registro, lo que se indaga es que si el CEA tiene registros que permitan verificar el número de horas dictadas que es otra cosa, por lo tanto la pregunta preordenada planteada por la Superintendencia no fue respondida por su comisionado y en tal sentido, no puede erudirse responsabilidad a mi prohijado.*

*La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitimos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me permito hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

*(...)*

*En este orden de ideas, mi prohijada jamás incurrió en una prohibición, toda vez que con su conducta no impidió que se ejecutará una cosa o una acción como por ejemplo, sus acciones y comportamientos siempre se han dirigido a cumplir con el objeto social de la en presa y al respecto no existe investigación o antecedente judicial o administrativo que la hayan acusado por incumplimiento de alguna relación*

31605

16 JUL 2019

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

17

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*contractual con sus clientes o que haya incurrido en conductas prohibidas para el ejercicio de su actividad económica debidamente habilitada.*

*Lo anterior, indica que si existiera algún tipo de contravención en que haya incurrido el CEA, estas no se referirían a haber incurrido en prohibiciones, sino de pronto en omisiones relacionadas al incumplimiento de las obligaciones.*

*(...)*

#### PRUEBAS

*No obstante lo anterior, se allegan copias de los registros o planillas de control a asistencia firmados por los alumnos, las cuales reposan en el historial de cada alumno.*

#### CARGO SEPTIMO:

*Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que (...)*

*La anterior imputación deriva de lo que supuestamente informó el llamado comisionado, quien al parecer en informe de visita de inspección dijo:*

*"3.8 En el acta de visita (folio 8) el comisionado plasmó que en el caso de LUIS ALFONSO MELO (folio 40) y BETY BOLAÑOS (folio 42), el CEA no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación..."*

*Aduce la Suprcintendencia en la resolución de apertura de investigación que presuntamente se transgrede el artículo 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, numeral 4 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, los que indican que: (...)*

*Causal 11: Para el descargo del caso, es dable manifestar que el CEA si lleva un registro anual de informes de formación y de evaluación, sucede en el caso del señor LUIS ALFONSO MELO, identificado con c.c. No. 87.533.020 desistió de realizar el curso de formación con el CEA CV E, por tal circunstancia en obvio que no exista un número consecutivo que indique el señor en Cuestión haya culminado sus curso con la Empresa que en esta oportunidad represento jurídicamente y para el caso de anexa copia del recibo o factura de venta No. 1720 del 28 de abril de 2016, en el cual se plasmó por parte del CEA que el citado compromiso y factura fue anulado, de otra parte, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO MELO, culminó su curso de formación en el CEA APRECOM de la ciudad de Pasto, tal como consta en el registro que se obtiene del IUNT. Lo anterior, permite demostrar la ligereza del auditor o comisionado en recaudar información, sin tener la pericia o idoneidad para el ejercicio de su encargo contractual, así ha sucedido en cada punto de los cargos imputados a mi representado, pues bien pudo el comisionado hacer dicha constatación en la sede de visita.*

*Respecto de la señora BETY PATRICIA BOLAÑOS BASANTE, identificada con c.c. No. 59 826 193, existe evidencia en cada documento firmado por la misma alumna que a ella le correspondió el número interno 283, así consta en la ficha personal, en el formato de realización de clases, en la hoja de respuestas, que hacen parte del historial que corresponde a la citada interesada BETY PATRICIA BOLAÑOS BASANTE y que se anexa a este descargo.*

*La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitirnos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinarios que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Para el asunto de marras, la Resolución No. 3245 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, en ningún momento establece un régimen de prohibiciones, sino que la misma regula es un régimen de requisitos para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística; es así que el "CEA C Y E" no se encuentra en etapa de solicitud o aprobación de la Habilitación, toda vez que su actividad ha sido reconocida habilitada desde mucho tiempo atrás que es una situación muy diferente y para ello me*

31605

16 JUL 2018

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 18

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

permilo hacer énfasis en el significado de cada término teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. (...)

Debe entonces la Superintendencia manifestar de forma clara y concreta, así como explicar en su contenido la qué clase de prohibición es que incurrió mi representada, manifestar en virtud del principio de legalidad la norma exacta que dispone tal prohibición, pues ninguna norma prohíbe que no se lleven los números consecutivos en los informes de formación y evaluación, pues se ha cumplido y a cada informe se le ha asignado un número consecutivo.

En este sentido queda planteado el descargo respecto de la imputación al cargo sóptimo, el cual no está llamado a prosperar.

#### PRUEBAS

- Anexo para el caso copia de recibo o factura de venta No. 1720 del 28 de abril de 2016, en el cual se plasmó por parte del CEA que el citado compromiso y factura fue anulado, de otra parte, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO MELO, culminó su curso de formación en el CEAAPRECOM de la ciudad de Pasto.

- Copia del registro obtenido del RUNT, correspondiente al señor LUIS ALFONSO MELO.

- Copia del historial físico correspondiente a la señora BETY PATRICIA BOLAÑOS BASANTE.

(...)

#### CARGO OCTAVO:

Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establece que: (...)

Para el descargo del caso, es dable manifestar que el CEA si tiene adoptado el formato interno donde se registran los resultados parciales y totales de la evaluación, tal como se demuestra con los expedientes de los señores JORGE ANDRES VALLEJO, IVETH ERAZO, HECTOR ENRIQUEZ, DELIO FERNEY MELO Y PEDRO MARCO ANTONIO ARTEAGA RAMOS, en

cada uno de sus expedientes se encuentran adhenos dichos formatos y el hecho que al momento de la visita no se hayan encontrado expuestos en el expediente debido a manejo de archivo, no quiere decir que se haya incurrido en prohibición alguna, pues no se trata de haber incurrido en una conducta prohibida, tal como lo deja entrever la Superintendencia, sino que mas bien se trata de una conducta no acorde al manejo de archivo interno, pero que no guarda relación de causa efecto entre lo manifestado por el ente de control y la norma legal dispuesta en el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, sobre la cual me refiero insistentemente a continuación.

La causal No. 17 del artículo 19 de la ley 1702 imputada, esta disposición legal establece un REGIMEN DE PROHIBICIONES y no un REGIMEN DE OBLIGACIONES, para el entender de este asunto simplemente debemos remitimos a varios estatutos o códigos que disponen diferentes clases de procesos administrativos sancionatorios, como por ejemplo la ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario que establece en el título IV, artículos 33, 34, 35, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. (...)

#### PRUEBAS

Se allegan los expedientes en copia mecánica de los formatos de evaluaciones parciales y totales de cada uno de los requeridos.

#### CARGO NOVENO:

Imputa la entidad que mi representada incurrió presuntamente en la violación de los numerales 11 y 12 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual establecen que: (...)

Causal 11: Para el descargo del caso, es dable manifestar que el CEA si ha cumplido con el requisito de hacer los respectivos reportes en línea y prueba de ello es que el mismo comisionado expresa que "no en

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

el caso de los señores HUMBERTO TEZ EDISON LOSANO, JAVIER BOLAÑOS quienes ya terminaron sus clases y evaluación pero aún no las reportan por haber llenado el cupo del mes en el RUNT". Lo que indica que si el cupo en el RUNT estaba lleno, es precisamente porque se han hecho los respectivos reportes en línea, caso contrario era imposible que el comisionado hubiese hecho tal afirmación. (...)

#### PRUEBAS

Se allegan algunos expedientes escogidos al azar para demostrar que (os reportes si se han realizado en línea, toda vez que es prácticamente imposible anexar todos los informes o expedientes de todos los alumnos desde el momento mismo de iniciación de labores del CEA.

#### CONCLUSION

El artículo 40 de la ley 1437 de 2011, dispone que: "PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".

De acuerdo a lo anterior, y tal como se ha sustentado, esta defensa no cuenta con las pruebas que obran en el proceso o que hayan sido aportadas para poder ser controvertidas.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014 ha expresado respecto del derecho de controvertir las pruebas que (...)

#### PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento o actuación administrativa reglada bajo la égida de la ley 1437 de 2011, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 40 ibidem, es pertinente que en el transcurso del proceso se aporten pruebas que sobrevengan hasta antes de que se dicte decisión de primera instancia, razón por la cual el expediente original debe estar a disposición de esta defensa para efectos de controvertir las pruebas obrantes en el mismo y que no ha sido corrido su traslado para la debida oposición o contradicción.

Además, solicito que como medios de pruebas necesarios para ejercer el derecho de defensa y de contradicción de mi poderdante, se tenga en cuenta los siguientes:

1. Sirvase allegar a esta defensa copia de todo el expediente que hace parte de la investigación, incluidos los informes presentados por el comisionado a los cuales se ha referido la Superintendencia
2. Sirvase allegar a esta defensa y al proceso copia del contrato o nombramiento de la persona que actúa como comisionado o auditor en esta causa, fin de esta prueba es determinar la idoneidad y competencia del mismo para adelantar este tipo de actuaciones
3. Sirvase allegar a esta defensa y al proceso copia del acto de nombramiento y posesión de la señora Superintendente Delegada de Puertos y Transportes, así como el Manual de Funciones del cargo. Fin de la prueba determinar la facultad de delegación de la función de control y vigilancia, de acuerdo a los términos exhibidos en esta causa.
4. Téngase como medio de prueba los relacionados y aportados en cada uno de los acápite de descargos descritos en su orden, como son copias de documentos y videos. (...)"

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y C" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

No debe tenerse en cuenta que los considerativos que fundamentan el auto No. 10982 del 4 de marzo de 2018, como son los numerales 3 y 4 no corresponden a la verdad, toda vez que los descargos se radicaron en tiempo oportuno de tal forma que los canales electrónicos a los cuales se refiere el ente de control en el numeral 4 se diese fe como información respecto del envío físico y material que se hizo a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se radicó el día 22 de noviembre de 2017, a las 10:15 horas, por vía nota de presentación personal ante la Notaría. En razón de esta ciudad de Bogotá, en esta antes del vencimiento del término, razón por la cual se incorporaron las pruebas solicitadas en el expediente y se atiende la solicitud en los términos de la medida cautelar de suspensión solicitada en el escrito de descargos. Es justa esa el efecto de la nota de presentación personal del escrito de descargos que se la envía notario, toda vez que estaría en contravía del término legal que dispone la ley para radicar el descargo, hasta el último minuto del día hábil establecido como límite del término, razón de la cual precisamente la distancia que existe desde esta ciudad respecto de la capital del país implicaría entonces que el ente de control no reconozca las distancias de territorio y entonces las empresas ubicadas en sedes de capitales de departamento no tengan la misma oportunidad de tiempo para hacer el análisis de la imputación y su objeción dentro del mismo término con que cuentan las empresas que se ubican en la ciudad capital.

No obstante, me permito expresar y alegar de conclusión, en los siguientes términos:

Ha de ratificarme en cada uno de los argumentos propuestos en escrito de descargos que deben reposar en el expediente administrativo, reiterando lo que no existe extemporaneidad en la radicación del escrito de descargos, toda vez que la superintendencia no tiene

competencia de oficio en lo referente a la radicación de escritos de descargos, toda vez que, sin embargo, nada dice respecto de la nota de presentación personal a su notario, sino que ante la guarda de fe que se hizo ante notario público, como radicación del escrito de descargos, constitucional de buena fe que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

En cuanto a cada uno de los cargos imputados a mi representado, se hizo referencia específica no solo a las circunstancias de hecho que aparentemente afectan a la Empresa, que apadrino, sino que de manera detallada e insistente se hace referencia a una interpretación gramatical con que el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 (la posterior a la conducta o comportamiento contrario en que incurrió los administrados objeto de intervención, así entonces, ha de entenderse que a ninguna autoridad administrativa le es dado interpretar a su libre albedrío el espíritu de la ley, es así que cuando la ley se refiere estrictamente a conductas prohibitivas, le corresponde a la autoridad administrativa determinar con exactitud cuál es esa conducta prohibida en que se incurrió y no tratar de adecuar la conducta que no ha sido prohibida conforme a la disposición legal que más se aproxima, como el caso de aplicar por analogía una obligación asemejada a una prohibición, prohibiciones que en el caso de la ley 1702 de 2013 jamás trata ni menciona.

En este sentido, se ha hecho referencia a cada uno de los nueve (9) cargos imputados a mi patrocinado, independientemente del fundamento fáctico con que se basan para acusación y que a la postre funda la decisión acertada por parte del ente de control en levantar la medida cautelar de suspensión.

Considérese señora Superintendente que se trata de proveer a un área que compete al Organismo de Apoyo al Tránsito, del cual el artículo 4 de la ley 1702 de 2013, conforme a los presupuestos de la iniciativa legislativa y del artículo en la cuestión, en que en ningún momento se puede traducir para mi representada como una potestad propia, ni deber de la misma someterse a cumplir con las condiciones que para ello le ha otorgado el Estado como un reconocimiento a esa labor desempeñada que por algunos motivos no ha sido posible que el mismo Estado la pueda cumplir; siendo entonces entre los motivos que suple la deficiencia de presencia gubernamental el en que se debe hacer un acompañamiento a aspirantes a conductores lo hagan igualmente con el acompañamiento continuo del Estado para mejorar la calidad de sus licencias y no perjudicar los afectados ante eventuales suspensiones o cierres de licencias de estas empresas, afectando incluso la estabilidad laboral de muchas personas que dependen de este sector de la economía.

Esta experiencia ha servido con exactitud y verdad a mi representada, quien se ha convertido en una delegación empresarial y administrativa, la oportunidad de tener con calidad y seriedad la delegación que a bien tuvo el Ministerio de Transportes al concederle la habilitación para funcionamiento del DEA, el cual se ha posicionado como una empresa propia del sector de Colombia como es la ciudad de Tóqueres y que con el acompañamiento del mismo Estado y sus autoridades de control forjara la presencia gubernamental en este importante sector y comercio del tránsito y el transporte.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y alegatos de conclusión, presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Es de acotar que en el escrito de alegatos de conclusión allegado por el investigado se señala que el escrito de descargos presentado se encuentra dentro del término legal, frente a lo cual este Despacho informa que el radicado allegado en término por medio electrónico con Radicado No. 2017-560-112466-2 de 23 de noviembre de 2017 con las pruebas aportadas en este será evaluado en el presente acto administrativo además de las pruebas anexas al Radicado No. 2017-560-113085-2 de 24 de noviembre de 2017, el cual fue extemporáneo. Es de resaltar que ambos escritos contienen los mismos argumentos.

#### DEL CASO CONCRETO

#### CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no tiene en su archivo las hojas de vida de los instructores HARVEY HERNAN BASTIDAS CERON identificado con la CC # 13.065.751, JORGE HERNANDO RUALES SANTACRUZ identificado con la CC # 13.061.725, JUAN CARLOS RUALES SANTACRUZ identificado con la CC # 13.066.880 y DIEGO DANILLO CORAL identificado con la CC # 98.138.017, quienes al momento de la visita se encontraban laborando en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E"; conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección"

Al respecto, el CEA investigado en su escrito de descargos, allegó copia de las hojas de vida de los instructores mencionados en el cargo primero, lo cual evidencia su cumplimiento frente a la tenencia de dichos registros, en consecuencia el investigado desvirtúa el presente cargo y por ende se exonera.

31605 16 JUL 2016

RESOLUCION No.

DE

Foja No.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

#### CARGO SEGUNDO

El cargo segundo de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221- 2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado los instructores, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección"*

Frente a este cargo el investigado allega con su escrito de descargos copia de documento atinente a "acuerdo de confidencialidad, independencia e imparcialidad", de los instructores del Centro de Enseñanza Automovilistica en mención, cuyas fechas de suscripción fueron cronológicamente anteriores a la visita de inspección realizada, por ende se desvirtúa la responsabilidad del investigado y no se sancionará por este hecho.

#### CARGO TERCERO

El cargo tercero de la Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221- 2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con la totalidad de chalecos reglamentarios para el instructor y el alumno, en la instrucción en motocicletas, pues tres de ellos carecen de los requisitos exigidos; además, presuntamente las motocicletas, aunque tienen los banderines, no los tienen con la altura reglamentaria, conductas que se extraen de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, conducta que se extrae del Informe de visita"*

Frente a este cargo el investigado allega archivos de video en un CD anexo en el escrito de descargos, donde se evidencian chalecos con la palabra enseñanza y los banderines de las motocicletas acreditando la medida reglamentaria de 1.5 metros de altura, frente a lo cual cabe advertir por parte de este Despacho que si bien es cierto se constata la tenencia de los chalecos y los banderines, dicha prueba no es idónea a este Despacho para generar certeza respecto al cumplimiento de estos elementos en las condiciones propicias para el día en que se desarrolló la visita de inspección por esta Entidad, pues obra soporte documental de la irregularidad en el contenido del acta de visita de inspección.

Cabe enfatizar que esto debía ser aportado en la visita de inspección, lo cual para el presente caso no sucedió de conformidad con lo supeditado en el acta de visita y documentación acopiada durante la comisión, pues dicho documento contiene las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la visita

RESOLUCION No.

DE

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

de inspección administrativa, y goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes como por los funcionarios del Centro de Enseñanza Automovilística.

Así las cosas, este Despacho encuentra que con tales documentos no se logra acreditar la pertinencia de las adaptaciones de los chalecos y los banderines de las motocicleta para el día de la comisión de la Supertransporte, pues era en aquel momento en donde los comisionados se hicieron presentes para revisar la idoneidad y documentación pertinente sobre dichos elementos que hacen parte de las adaptaciones, con las que se realiza el proceso de instrucción en enseñanza automovilística.

Es de destacar que fue requerido por parte de esta Entidad, que un Centro de Diagnóstico Automotor revisara las adaptaciones técnicas de los chalecos y banderines de las motocicletas de placas LKT13D, SXC83D, EEM40C con el fin de que se garantizara el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, y la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte y la calidad en la prestación del servicio, frente a lo cual se allegó material probatorio documental para acreditar lo solicitado, pero que como ya se mencionó antes, dichas condiciones no fueron demostradas durante la inspección administrativa.

*El investigado señala dentro de sus argumentos que "La causal 1. Se desvirtúa, en el entendido que mi representada no ha cumplido con la totalidad de las condiciones que dieron origen a la habilitación para el inicio de actividades del CRC, pues a lo largo de su trayectoria como ente u organismo de apoyo al tránsito no se ha suscitado ningún contratiempo de orden contractual, civil, penal o contravencional; ahora bien, es cierto que las recomendaciones que provengan de los entes de control deben propender por garantizar una seguridad adecuada a las condiciones de la actividad (...) La causal 2: El CRC no ha puesto en riesgo a los usuarios, es así que como se dijo no existe prueba que acuse directamente a mi representado, sabido es que la carga de la prueba está en cabeza del Estado cuando este es quien acusa y la prueba es dinámica si el Estado ha dado la oportunidad de controvertirla si se conoce de antemano las de cargo que permitan contradecir las oficiales."*

Para responder tales argumentos sea lo primero señalar que el apoderado del investigado en los párrafos citados del escrito de descargos refiere a la empresa a quien realiza su defensa como un CRC y no como un Centro de Enseñanza Automovilística, respecto de lo cual este Despacho aclara que la presente investigación no es contra un Centro de Reconocimiento de Conductores CRC sino contra un Centro de Enseñanza Automovilística, ahora atendiendo a lo expresado, si bien es cierto la presentación de unos requisitos para obtener la habilitación se acredita en un momento determinado, dichas condiciones al pasar del tiempo pueden cambiar, pues es por esto que a través de las visitas de inspección, esta Superintendencia en el ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia verifica los requisitos de habilitación y funcionamiento de los organismos de apoyo, encontrando

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

hallazgos que dan mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, como se da en el presente caso.

Frente al incumplimiento del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, es preciso indicar que se genera riesgo a los usuarios, cuando no se cuenta con la totalidad de las adaptaciones de los chalecos y el tamaño de los banderines de las motocicletas, lo cual fue evidenciado en la visita de inspección.

Respecto a la inconformidad con la adecuación de la conducta en la disposición normativa del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702, este Despacho menciona que el cargo propuesto no sólo se soporta con el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, sino además con el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, numeral 5 del artículo 2.3.1.2.1, artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1079 de 2015, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, sí definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y, por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

En mérito de lo expuesto, se sancionará al investigado por este cargo.

#### CARGO CUARTO

El cargo cuarto de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señala lo siguiente:

*"CARGO CUARTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO O Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 vio a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con el área mínima requerida para impartir clases prácticas puesto que si bien el CEA tiene contrato de arrendamiento, el mismo no identifica pionamente el bien y ello no garantiza que el área tenga el mínimo exigido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección"*

Respecto a este cargo el investigado allega material probatorio atinente a copia de contrato de arrendamiento con fecha de suscripción 26 de noviembre de 2015 entre la junta de acción comunal del corregimiento de Pinzón y el representante legal del centro de enseñanza automovilística sobre el área para realizar las clases prácticas, así mismo allega copia de un contrato de fecha de suscripción de 28 de febrero de 2012 entre las mismas partes (folio 167, 168); se allega archivo video en CD del lugar donde se realiza la instrucción a los conductores (folio 240).

Ahora luego de examinar las pruebas allegadas por el investigado, se evidencia que este contaba para el día de la comisión de la Supertransporte con contrato de arrendamiento vigente y con el área exigida para realizar sus clases prácticas, pues se colige de este que su área es de una hectárea, por ende se exonera por este cargo.

31605 DE 16 JUL 2010

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

25

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

**CARGO QUINTO**

El cargo quinto de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO QUINTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221- 2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con material didáctico para la capacitación respectiva, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección"*

El investigado allega como pruebas a la presente investigación archivo video en CD donde se observa el material didáctico que comprende los elementos descritos en el numeral 6.5 de la Resolución 3245 de 2009, lo cual para este Despacho no refleja el cumplimiento de la tenencia de estos para el día de la comisión realizada por la Supertransporte, pues como quedó soportado en el acta de visita de inspección, dicho establecimiento no contaba con las normas de tránsito, manuales de conductor, juegos completos de señales de tránsito.

**6. MATERIAL DIDÁCTICO Y EQUIPOS**

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
El CEA, cuenta con mobiliario, medios tecnológicos sistematizados, equipos de cómputo y material didáctico como: ejemplares código de tránsito, normas de transporte y tránsito, ejemplares del manual del conductor, afiches de las señales de tránsito, juegos completos de señales de tránsito.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Al momento de la visita se exhibe material audiovisual y un DVD, pero no se evidenció un televisor o proyector y sonido. En el curso de la visita se realizó instalación de un televisor pantalla plana de 42 pulgadas y se reprodujo un afemplantar audiovisual.  No se presentó ejemplares código de tránsito.
material audiovisual etc.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	normas de transporte y tránsito, ejemplares del manual del conductor, y juegos completos de señales de tránsito.  El señor propietario manifestó que se sabe de memoria la capacitación y las normas.

Es por este hecho probatorio que no se logra desvirtuar por el investigado el hallazgo reflejado durante la visita administrativa, debido a las condiciones de tiempo, modo y lugar con los que transcurrió la inspección, pues fue en dicho momento donde se evidenció por esta Entidad la comisión de la falta.

Ahora, atendiendo los argumentos del apoderado del investigado frente a que "los elementos didácticos relacionados en el numeral 6.5 del anexo II de la resolución 3245 de 2009, son meramente enunciativos o a manera de ejemplo, no son taxativos, lo que permite mencionar que el comisionado también debió citar con los elementos con que cuenta el CEA y no solo aquellos que él considera que son exigencia, de tal manera que se trata de elementos de uso cotidiano que se trasladan de un lugar a otro", este Despacho señala que la disposición señalada es clara frente a qué elementos didácticos debe tener un centro de enseñanza automovilística, lo cual resulta ser un mandato imperativo

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

expreso en cuanto a la normatividad aplicable a su funcionamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se sancionará al investigado al no demostrarse que para el día de la comisión contaba con la totalidad del material didáctico exigido.

Respecto a la inconformidad con la adecuación de la conducta en la disposición normativa del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el Despacho menciona que el cargo propuesto no sólo se soporta con el numeral 6.5 de la Resolución 3245 de 2009, numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, sí definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

#### CARGO SEXTO

El cargo sexto de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO SEXTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matricula Mercantil No. 123221- 2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no tiene registro de la intensidad horaria de las clases teóricas impartidas, conductas que se extraen del Informe de Visita de Inspección, así:*

*"3.7. Deja como evidencia el comisionado en el acta (folio 8) que el CEA no lleva registro de asistencia a los cursos teóricos ni registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores"*

Este Despacho procede a analizar la documentación obrante en el expediente para encaminar la realidad de los hechos sobre los que aconteció la visita administrativa, encontrando que para el caso de los señores Jorge Andrés Vallejo, Iveth Erazo, Héctor Enríquez y Delio Ferney Melo (folio 8), se acopiaron durante la comisión registros en los cuales no se evidenció que los instructores hubiesen avalado la intensidad horaria de las clases teóricas impartidas, lo cual funge como presupuesto esencial del numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009, que dispone:

#### "4.5 REGISTROS

*4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico".*

Ahora al examinar la documentación aportada por el investigado en descargos se observa copia de los registros de los alumnos mencionados con la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

correspondiente firma del instructor que avaló la formación teórica y práctica, sobre lo cual es preciso mencionar que es sobre la documentación recogida en la vista de inspección de donde se desprende el hallazgo, lo cual quedó debidamente soportado en el acta de visita de inspección, que posee las condiciones de tiempo, modo y lugar, por ende se sancionará por este cargo.

Respecto a la inconformidad con la adecuación de la conducta en la disposición normativa del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702, este Despacho menciona que el cargo propuesto no sólo se soporta con el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009, numeral 4 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, si definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y, por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

#### CARGO SÉPTIMO

El cargo séptimo de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO SÉPTIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva de los informes de formación y evaluación de los alumnos LUIS ALFONSO MELO LOPEZ identificado con la CC # 87.533.020 y BETY PATRICIA BOLANOS BASANTE identificada con la CC # 59.826.193, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección"*

Al respecto, se observa que los informes de formación y evaluación de los alumnos LUIS ALFONSO MELO LOPEZ y BETY PATRICIA BOLANOS BASANTE acopiados en la comisión de la Supertransporte no poseen numeración consecutiva, sobre lo cual este Despacho informa al CEA investigado que el hallazgo reflejado en los mencionados registros fue colegido en la visita de inspección, sobre lo cual quedó constancia en el acta debidamente firmada, la cual goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes como por los funcionarios del Centro de Enseñanza Automovilística.

Ahora, al analizarse la documentación allegada en descargos por el investigado se observa copia del registro de la señora BETY PATRICIA BOLANOS BASANTE con el correspondiente numeración consecutiva, de otra parte frente al señor LUIS ALFONSO MELO LOPEZ el apoderado del investigado menciona "Causal 11: (...) obvio que no exista un número consecutivo que indique el señor en Cuestión haya culminado sus curso con la Empresa que en esta oportunidad represento jurídicamente y para el caso de anexa copia del recibo o factura de venta No. 1720 del 28 de abril de 2016, en el cual se

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

*plasmó por parte del CEA que el citado compromiso y factura fue anulado, de otra parte, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO MELO, culminó su curso de formación en el CEA APRECOM de la ciudad de Pasto, tal como consta en el registro que se obtiene del RUNT".* frente al caso del señor este Despacho no atribuirá responsabilidad debido a que el usuario fue certificado en otro establecimiento, y no obtuvo la totalidad de la formación y evaluación en el establecimiento investigado, pero para el caso de la señora BETY PATRICIA BOLANOS BASANTE se encuentra responsable al investigado, pues para la época de la visita de inspección el registro acopiado no contaba con la numeración consecutiva, pues para este Despacho no es idóneo el registro allegado en descargos con la modificación debido a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaeció la comisión, en consecuencia se sanciona por este cargo al no desvirtuarse cabalmente.

Respecto a la inconformidad con la adecuación de la conducta en la disposición normativa del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702, este Despacho menciona que el cargo propuesto no sólo se soporta con el numeral 4.5.3 de la Resolución 3245 de 2009, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, si definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender que es lo que no es permitido hacerse y, por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

#### CARGO OCTAVO

El cargo octavo de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

*"CARGO OCTAVO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces presuntamente no registra los resultados parciales y totales de la evaluación de los aspirantes JORGE ANDRÉS VALLEJO CALDERÓN identificado con la CC # 1.087.412.007, IVETH VIVIANA ERAZO DUENAS identificada con la CC # 1.087.408.752, HECTOR MARINO ENRIQUEZ RUANO identificado con la CC # 1.007.180.070, DELIO FERNEY MELO SANTANDER identificado con la CC # 1.026.729.900 y PEDRO MARCO ANTONIO ARTEAGA RAMOS identificado con la CC # 13.054.040, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección.*

*3.9. El comisionado deja constancia (folio 8) que el CEA no consigna los resultados parciales y totales de la evaluación de los alumnos JORGE ANDRES VALLEJO, IVETH ERAZO, HECTOR ENRIQUEZ, DELIO FERNEY MELO y PEDRO MARCO ANTONIO... verificados los registros de alumnos aportados por el CEA (folios 10 al 47) no se evidencia registros de evaluaciones de los mencionados alumnos"*

Al respecto el investigado señala "Para el descargo del caso, es debido manifestar que el CEA si tiene adoptado el formato interno donde se registran los resultados parciales y totales de la evaluación, tal como se demuestra con

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

los expedientes de los señores JORGE ANDRES VALLEJO, IVETH ERAZO, HECTOR ENRIQUEZ, DELIO FERNEY MELO Y PEDRO MARCO ANTONIO ARTEAGA RAMOS, en cada uno de sus expedientes se encuentran adheridos dichos formatos y el hecho que al momento de la visita no se hayan encontrado expuestos en el expediente debido a manejo de archivo, no quiere decir que se haya incurrido en prohibición alguna", en respuesta a los argumentos invocados este Despacho informa al CEA investigado nuevamente que el hallazgo reflejado en los mencionados registros fue colegido en la visita de inspección, sobre lo cual quedó constancia en el acta debidamente firmada, la cual goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes como por los funcionarios del Centro de Enseñanza Automovilística, teniéndose que los registros allegados por el investigado los cuales se encuentran corregidos, no logran desvirtuar el presente cargo, en consecuencia se sancionará al investigado por este cargo.

Respecto a la inconformidad con la adecuación de la conducta en la disposición normativa del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702, este Despacho menciona que el cargo propuesto no sólo se soporta con el numeral 6.2.3 de la Resolución 3245 de 2009, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben si definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y, por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

#### CARGO NOVENO

El cargo noveno de la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

"CARGO NOVENO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO CYE" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

3.10 En el acta de visita (folio 8) el comisionado deja constancia que el CEA no realiza el reporte en línea y tiempo real de los cursos de capacitación efectuados a los todos los alumnos, consignando al respecto la siguiente observación: "No en el caso del señor HUNBERTO TEZ. EDISON LOSANO. JAVIER SOLANOS quienes ya terminaron sus clases y evaluación pero aún no las reportan por haber llenado el cupo del mes en el RUNT"

Frente a este cargo se observa que al tenor de lo dispuesto en el acta de visita no es clara la irregularidad, toda vez que se menciona que no se realiza el reporte en línea y tiempo real pero se señala que no en el caso de los usuarios HUNBERTO TEZ. EDISON LOSANO, JAVIER SOLANOS y luego se realiza

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y B" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

una nueva negación frente a que no les fueron reportadas las horas en el RUNT, en consecuencia surge una duda frente al hecho connotado que por ende no es procedente aplicar sanción por parte de este Despacho, en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía de in dubio pro administrado, el cual establece "toda vez que si el Estado cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración", ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna. Corolario lo anterior se exonera de responsabilidad al investigado por este cargo.

#### DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la RESPONSABILIDAD que tiene sobre la misma el investigado respecto de los **CARGOS TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** formulados en la Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017.

Frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y NOVENO** se encontró que no existe mérito para endilgar responsabilidad administrativa.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad" según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

Teniendo en cuenta las normas infringidas (Artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con numeral 5 del artículo 2.3.1.2.1., artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1, 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; Numeral 6.5 del Anexo No. II de la Resolución No. 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte, numeral 10 del Artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; Art. 4.5.1. del Anexo No. II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de transporte, numeral 4 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; numeral 4.5.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; Artículo 6.2.3. de la Resolución 3245 de 2009, Anexo No. II, emitida por el Ministerio de transporte, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas de los **CARGOS TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCION No. 31605 DE 16 JUL 2010

Hoja No. 1

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49594 de 04 de Octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800466E, en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces

**ARTÍCULO TERCERO: COMPUTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 49594 de 04 de octubre de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

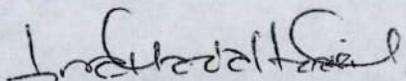
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E" con Matrícula Mercantil No. 123221-2 de propiedad del señor FRANKLIN FRED BASTIDAS RECALDE identificado con C.C. # 12.954.875 y/o a quien haga sus veces, ubicado en la dirección CALLE 17 NO 14-33, en el municipio de TUQUERRES/NARIÑO, y en las direcciones del APODERADO en la CALLE 18 NO 19B-10 OF. 303 EDIFICIO VALORAR y en la CALLE 19 No. 23-37 Oficina 403 en la ciudad de SAN JUAN DE PASTO / NARIÑO de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

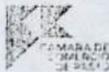
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

31605

16 JUL 2010



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
BASTIDAS RECALDE FRANKLIN FRED  
Fecha expedición: 2016-07-23 14:06:37 \*\*\*\* Recibo No. S001290906 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RJ-20160723-0024

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION W56GN4u6B

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** BASTIDAS RECALDE FRANKLIN FRED  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía : 904879  
**NIT :** 17962725  
**ADMINISTRACIÓN DIAS :** PASTO  
**DOMICILIO :** C/030995

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 17962725  
**FECHA DE MATRÍCULA :** 2016-07-23 14:06:37  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** 2018-07-23 14:06:37  
**ACTIVO TOTAL :** 6,500,000.00  
**GRUPO NIF :** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CAM 17 NO 14-33  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** PASTO - TIGUERRES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 1281325  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 319824296  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REGISTRADO  
**CORREO ELECTRÓNICO :** fribastidas@pasto.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CAM 17 NO 14-33  
**MUNICIPIO :** PASTO - TIGUERRES  
**TELÉFONO 1 :** 1281325  
**TELÉFONO 2 :** 319824296  
**CORREO ELECTRÓNICO :** fribastidas@pasto.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** CENTRO DE TRANSFERENCIA AUTODIDÁCTICA  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** 98599 - OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.O.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** 86211 - SERVICIOS GENERALES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** 85221 - SERVICIOS DE ALMACÉN Y DE FORMACIÓN LABORAL

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

OTROS ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS EN LA JURISDICCIÓN DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE PASTO

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE TRANSFERENCIA AUTODIDÁCTICA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

BASTIDAS RECALDE FRANKLIN FRED

Fecha expedición: 2018/07/13 - 14:26:57 \*\*\*\* Recibo No. S001280906 \*\*\*\* Num. Operación, 90-HUJ 2018/07/13 0074

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN W56N14u6b

MATRICULA : 123270  
FECHA DE MATRICULA : 20090220  
FECHA DE RENOVACION : 20180316  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CALLE 14 NO 14-33  
MUNICIPIO : PASTO QUINDIÓ  
TELEFONO 1 : 728 434  
TELEFONO 2 : 3168014946  
CORREO ELECTRONICO : fbastidasb@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.I.P.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6511 - SEGUROS GENERALES  
OTRAS ACTIVIDADES : P8522 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,500,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE SUBSCRIPCIÓN DE MATRICULA Y RENOVACION  
REALIZADA POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500736861



Bogotá, 16/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E.  
CALLE 17 NO 14 33  
TUQUERRES - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31605 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

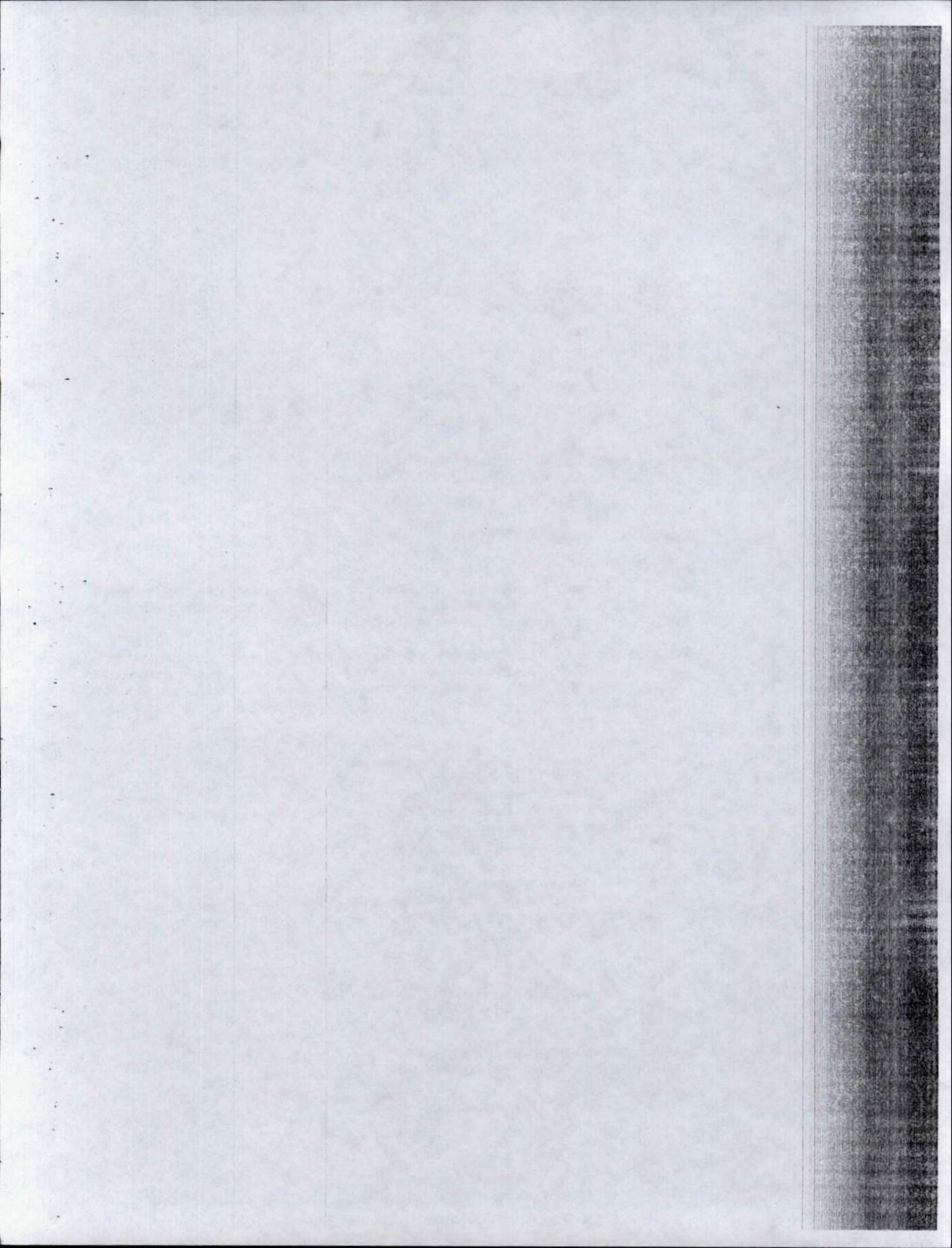
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31584.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500744251



Bogotá, 19/07/2018

Señor

Apoderado (a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E  
CALLE 18 No 19B -10 OFICINA 303 EDIFICIO VALORAR  
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31605 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FAJLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31605.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500744261



Bogotá, 19/07/2018

Señor  
Apoderado (a)  
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO C Y E  
CALLE 19 No 23-57 OFICINA 403  
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31605 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

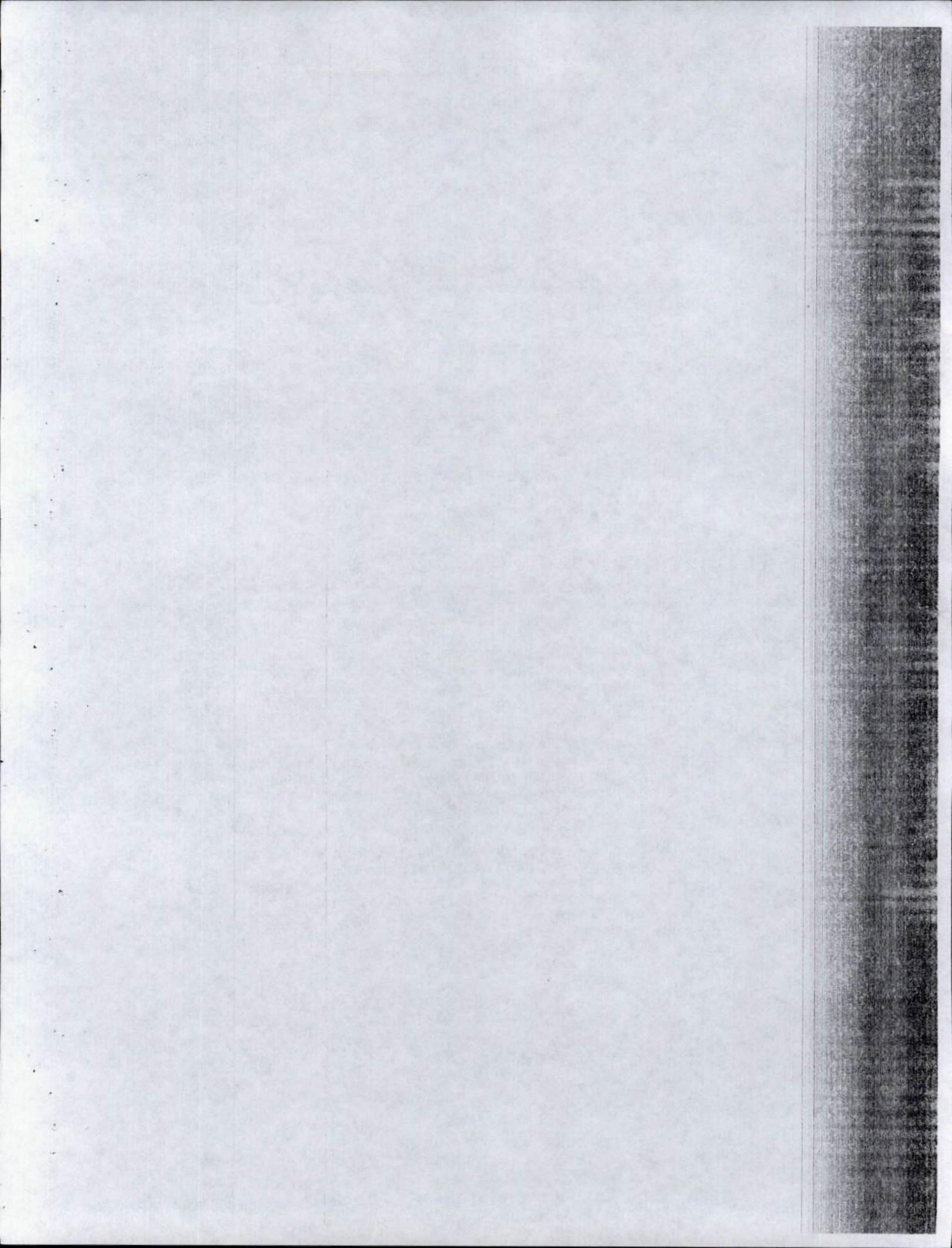
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 31605.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



DEVOLUCIÓN



**REMITENTE**  
Servicios Postales  
S.A.  
NIT 900 962917-9  
C.C. 25 56 A 55  
Línea N.º 01 8000 111 210

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION: CALLE 37 NO. 28B-21 BARRIO  
CIUDAD BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: RM89758244CO

**DEPARTAMENTO:** NARIÑO  
**Código Postal:** 520003120  
**Fecha Pta-Admisión:**  
31/08/2019 15:52:05  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
Rev. 20/05/2011

DEVOLUCIÓN

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fecha 1: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor: R D
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor: R D	<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Observaciones: C. C. 12.994.008
<input type="checkbox"/> Observaciones: C. C. 12.994.008	<input type="checkbox"/> Observaciones: C. C. 12.994.008	<input type="checkbox"/> Observaciones: C. C. 12.994.008	<input type="checkbox"/> Observaciones: C. C. 12.994.008